

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 49.

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones municipales.

No habiendo producido efecto alguno la elección municipal verificada el 19 del mes actual en el pueblo de Marcilla de Campos, por haber votado en blanco los ocho electores que en ella tomaron parte, se convoca á nueva elección al cuerpo de vecinos electores del mismo para el día 9 del próximo mes de Septiembre, y se previene al mismo que si persisten en el retraimiento y renuncia de los derechos que la ley les concede, de conformidad á lo que la Real orden de 24 de Noviembre de 1887 dispone, y usando de las facultades que la misma me concede, designaré de entre los Concejales de años anteriores los que hayan de completar la Corporación municipal.

Encargo al Sr. Alcalde y cuantos intervengan en esta elección, la puntual observancia de los artículos 16 al 24 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuanto á las formalidades y procedimientos que en ella deberán seguirse y

el más absoluto respeto á los electores para que emitan sus sufragios.

Palencia 24 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 50.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de Francisco Melitón Robles Sánchez, preso fugado de la cárcel de Orgiva, poniéndole á mi disposición si fuera habido, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 24 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 45 años, estatura 1'625 metros, pelo negro, nariz regular, barba poblada, cara redonda, ojos mudos, color al rostro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Pastoriza dictó en 2 de Noviembre de 1892 una providencia acordando prevenir á D. Rosendo Ramos, sus hijos ó cualquiera otra persona interesada en la presa ó cauce de que se hará

mérito, que en el término más breve procedieran á la limpieza del álveo y márgenes, poniendo dicho cauce en condiciones, como antes sucedía, de facilitar la libre corriente del agua, evitando los perjuicios é inconvenientes que el estado del mismo había creado, y poniendo las cosas en su primitivo ser y estado. Dicha providencia, dictada en vista de una comunicación del Comisionado de cerrumes, aguas, caminos y veredas del referido distrito, se fundaba en que, á consecuencia de avenidas recientes, el punto denominado Presa de Naseiro se hallaba obstruido con los materiales arrastrados por las aguas, que habían inundado una vereda paralela al río Bretoña por la parte inferior que conduce al molino del mismo nombre, ó sea Naseiro, imposibilitando el libre tránsito y ofreciendo temores de que ocurriera alguna desgracia personal; en que dicha aglomeración de materiales era ocasionada por la falta de limpieza de la presa, tanto en sus márgenes como en el álveo del río Bretoña que la constituía, interrumpiendo el libre curso de las aguas, y especialmente en el punto por donde las toma un acueducto de la propiedad del citado D. Rosendo Ramos ó sus hijos, que las conducen para el riego de un prado de su propiedad, estando además destruída una presa ó tajamar que existe en dicho río, con cuyos materiales, esparcidos sin régimen alguno, ocupan todo el álveo de la presa, siendo además una de las causas de la obstrucción varios alisos que, efecto de la pendiente de terreno y excavaciones de las aguas, se inclinan río adentro, ocupando su álveo é inte-

rumpiendo, por consiguiente, la libre corriente de aquéllas:

Que en sesión de 28 del oitavo mes de Noviembre de 1892 el Ayuntamiento acordó aprobar en un todo y sancionar las medidas y disposiciones tomadas por el Alcalde en su providencia del 21, considerando al Ayuntamiento como dictadas dentro del círculo de las atribuciones del Alcalde en materia de policía municipal:

Que ante el Juzgado de Mondoñedo, y á nombre de Doña Dolores Fernández, se presentó en 18 de Febrero de 1893, contra Manuel, José y Ramón Ramos Lamas, una demanda de interdicto, fundada en los siguientes hechos: que la demandante se hallaba en posesión, en concepto de dueña, y desde hace más de diez años, de una finca destinada á prado de pastos, de dos fanegas poco más ó menos de extensión, sita en la parroquia de Bretoña y punto llamado Naseiro, lindando por Norte con terrenos de la misma pertenencia, pared en medio; al Este con prados de particular; Oeste con caminos vecinales, y Sur con el río que sigue á Muñotelo; que dicha finca tenía hasta el mes de Diciembre de 1892, entre el río y la pared de su cierre, una zona ó trozo de terreno abierto, con un metro poco más ó menos de ancho, poblado de alisos, cuyas raíces sirven para sostener la tierra, defendiéndolas de la acción de las aguas; terreno del que se hallaba en posesión la demandante, aprovechando los frutos de los alisos; que los demandados en los días 12 y 13 del referido mes de Diciembre, con el fin de aumentar el riego de un prado inferior llamado también del

Naseiro, hicieron varias modificaciones en el río, socavando la tierra del indicado trozo ó zona, cuyo ancho dejaron reducido á menos de la cuarta parte, cortando y retirando tres alisos y las raíces de otros dos, prolongando un tajamar que divide el río en dos brazos, y ocasionando con todo ésto daños en la finca de la demandante, despojándola de parte del terreno y de los árboles, privándola de una importante defensa contra las aguas, y aumentando la acción de éstas por la inclinación que las dá el tajamar. La demanda concluía solicitando que los demandados fueran condenados á reponer el trozo de terreno al estado en que se encontraba antes del despojo; á deshacer el tajamar en la parte en que lo prolongaron, y á abonar los daños causados con la corta y sustracción de los alisos:

Que acordada la celebración del juicio verbal contra el testimonio de una escritura de transacción otorgada en 22 de Diciembre de 1892 entre Antonio Braña Gasalla y Juan Gasalla Andrade, de una parte, y de la otra Manuel Ramos Lamas, según la cual, éste había hecho algunas obras en la presa llamada del Naseiro, con las que había irrogado perjuicios al molino de dicho nombre y á otras fincas de propiedad de los otros otorgantes cercanos á dicha presa, y que estando Braña Gasalla dispuesto á interponer demanda de interdicto de obra nueva, por mediación de varios amigos de los tres comparecientes habían convenido éstos en transigir el negocio, volviendo la presa á su primitivo estado, deshaciendo todo lo innovado, ó sea haciendo desaparecer lo que se aumentó, levantando todas las piedras del cauce que conduce las aguas al molino y prados situados al lado Oeste del cauce, hacer estribo de piedra á lo largo del cierre del prado de Sueiro, ó sea en toda la extensión que cavaron en el estribo del cierre, con el fin de dar á las aguas distinta dirección de la que tenían antes de hacer las obras y abonar los árboles que se cortaron, estableciéndose, además, otras condiciones que no son pertinentes al caso:

Que hallándose el Juzgado celebrando el referido juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Lugo, á instancia de Manuel Ramos, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la cuestión de que se trata nacia de las obras ejecutadas en el río Bretoña y presa llamada del Naseiro, las cuales fueron hechas en virtud de autorización del Alcalde de Pastoriza; en que, por tanto, era inadmisibile el procedimiento intentado por Doña Dolores Fernández, puesto que las providencias administrativas en materia de aguas no podían impugnarse por la vía de interdicto, salvo en los casos de expropiación forzo-

sa, de que ahora no se trata; el Gobernador citaba los artículos 186, 226, 252 y 254 de la ley de Aguas de 13 de Marzo de 1879:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto versaba sobre la reposición de un trozo de terreno y abono de daños y perjuicios causados por los particulares al socavar la tierra, prolongar un tajamar y cortar y retirar varios árboles, por lo cual, es indudable que el litigio no se refiere á concesión ó á aprovechamiento de aguas, sino á derechos civiles de posesión de más de año y día y á actos de despojo; que dados los términos de la providencia acordada por el Alcalde de Pastoriza y confirmada por el Ayuntamiento con objeto de que se procediese á la limpia del álveo y márgenes de la presa del Naseiro, poniéndolo en condiciones de facilitar la libre corriente del agua, el interdicto no contraría el indicado acuerdo ni otro alguno dictado por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; que si los demandados habían ejecutado las obras con autorización del Alcalde, no consta se hubiera mandado ocupar la zona de terrenos cuya posesión privada y cuyo reintegro se pretende y se afirma por la demandante; que la Administración no está autorizada para privar de la posesión de las tierras cercanas ó lindantes al cauce ó río por donde siguen su curso las aguas; que ya sean de conservación ó libre reparación, ya de reconstrucción de presa antigua las obras acordadas por el Ayuntamiento de Pastoriza, ya se conceptúe como ribera del río la zona materia del interdicto, el conocimiento y decisión del asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia por tratarse de posesión de riberas y de servidumbre de aguas fundadas en títulos de derecho civil, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, separar y deslindar lo perteneciente al dominio público; que no habiéndose notificado á la demandante ó su representante legítimo la citada providencia del Alcalde, no puede decirse que dicha providencia cause estado, si no se reclama contra ella ante el Gobernador, pues para eso era indispensable que la dueña de los terrenos en cuestión tuviese conocimiento de alguna medida ó acuerdo susceptible de perturbarla en sus derechos civiles. El Juzgado citaba los artículos 186, 226, 251, 252, 254 y 256 de la ley de Aguas; 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 y 53 de la de Enjuiciamiento civil:

Que al tener conocimiento Manuel Ramos de que el Juzgado había sostenido su competencia, presentó y consta en el expediente gubernativo una certificación suscrita

por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pastoriza, según la cual, de los datos ó antecedentes que sirven de base á los repartimientos de la contribución territorial de aquel distrito, nadie satisfacía la correspondiente á una zona de terreno paralela al río Bretoña, en el término de Naseiro, á la parte Norte de la presa de este último, confinante con cerrume ó muro de piedra, que se le separa de un prado de Doña Dolores Fernández, viuda de Sueiro de Neda, zona que ocupará aproximadamente el área superficial de un cuartillo, dejando de figurar, por tanto, amillarada á nombre de ningún individuo, y que la zona fué y es considerada desde inmemorial, como de aprovechamiento comunal, ya por la causa expresada, ya por que, hallándose dicha zona abierta independiente de toda propiedad particular y formada por materiales que arrastra el río Bretoña en sus grandes avenidas, es tenido dicho terreno como público y parte integrante del álveo del mencionado río, por lo cual se adoptó la providencia de 21 de Noviembre de 1892:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su competencia, é interpuesta apelación por Manuel Ramos, y tramitado legalmente dicho recurso, fué revocada la providencia del Gobernador por Real orden de 21 de Diciembre de 1893, remitiéndose, en su consecuencia, las actuaciones por ambas Autoridades contendientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Considerando:

1.º Que según resulta de los antecedentes, el terreno en el que fueron ejecutadas las obras que han dado lugar al presente conflicto jurisdiccional es tenido desde inmemorial como de aprovechamiento común, sin que aparezca amillarado á nombre de nadie, formado por los materiales que arrastra el río Bre-

toña, de cuyo álveo forma parte integrante dicha zona.

2.º Que el Ayuntamiento de Pastoriza obró dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia, en cumplimiento de la cual fueron ejecutadas las obras que motivaron el interdicto propuesto por D.ª Dolores Fernández, y éste, aunque dirigido contra los que ejecutaron el acuerdo de la Corporación municipal, tiende á dejar sin efecto la providencia de que viene tratándose, lo que no puede tener lugar con arreglo á la ley, sin perjuicio de que la parte actora use de los derechos que viere convenirle en forma que no sea la del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabañas-raras, decretada por V. S. en 23 de Julio último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 del corriente se consulta á la Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cabañas-raras, decretada en 23 de Julio último por el Gobernador civil de León; resulta de los antecedentes: que denunciado por varios vecinos el mal estado de la Administración municipal del citado Ayuntamiento, fué autorizado el Gobernador para que nombrase un Delegado que la inspeccionara, quien llevó á cabo su cometido, haciendo constar los siguientes hechos.

En los ejercicios de 1883 84 y 1884 85, hubo sobrantes en la recaudación por valor de 519 y 142 pesetas que no han ingresado en las arcas municipales, pues ni aparecen consignadas en los libros de contabilidad, ni figuran en los presupuestos de ingreso en los años siguientes; tampoco figura como ingreso de los presupuestos, ni como cantidad rebajada del cupo de consumos, la de 551 pesetas en que fueron arrendados los vinos y aguardientes durante el ejercicio de 1888-89.

No está justificada la inversión de 159 pesetas que percibió el Ayuntamiento como producto de aprovechamientos forestales subastados en el ejercicio de 1887 á 1888.

Practicado un arqueo en 31 de Diciembre de 1893, resulta una existencia en poder del Depositario de 409 pesetas, como sobrante del ejercicio de 1892-93; en el ejercicio de 1893 á 94 existe hasta el presente un sobrante de 772 pesetas; ambas cantidades, que importan 1.171

pesetas, obraban en poder del Depositario, según los libros de contabilidad, y verificado un arqueo extraordinario para comprobar la existencia de la suma, no apareció ésta, manifestando aquél que no habían ingresado en su poder.

No se rectifica actualmente el padrón vecinal, ni se forman los presupuestos adicionales, notándose además que el libro de actas se lleva en papel de oficio, contraviniendo á los preceptos de la ley del Timbre.

Convocado el Ayuntamiento por el Delegado y dada cuenta de los cargos que se deducían de las diligencias, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Abril de 1890, el Gobernador, estimando graves los hechos expuestos, suspendió al Alcalde y Concejales en providencia de 23 de Julio.

La Subsecretaría ha propuesto que informe esta Sección.

Considerando que el actual Ayuntamiento de Cabañas-raras ha incurrido en responsabilidad, con arreglo á los números 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal, ya infringiendo la ley en sus actos ó acuerdos, ya siendo culpable de negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses municipales, demostrando lo primero que no se rectifica el padrón vecinal; que no se forman presupuestos adicionales; que los libros de actas se llevan en papel de oficio, y que la contabilidad es tan irregular, que no se conoce la inversión de 1.171 pesetas, pues en el supuesto de que hayan sido empleadas en fines públicos, no consta que el Ayuntamiento con sus acuerdos así lo haya autorizado, como ordena la ley, y también se ha faltado á la misma en el supuesto contrario de que no hayan sido invertidas, pues no está formalizado el ingreso en arcas municipales, imponiéndose la necesidad de que los Tribunales esclarezcan si se ha realizado una malversación de caudales:

Considerando, por lo relativo á la negligencia de que puede resultar perjuicio á los intereses que están bajo la custodia de los Ayuntamientos, que el Ayuntamiento actual no ha hecho nada para hacer efectiva la responsabilidad de Ayuntamientos anteriores, culpables al parecer de hechos graves de malversación de caudales públicos y exacciones ilegales como el no haberse rebajado en el cupo de consumos, recaudados en el ejercicio de 1888 á 89, la cantidad de 551 pesetas en que fué arrendada la cobranza del mismo impuesto sobre los vinos y aguardientes, constituyendo esta omisión grave un motivo de responsabilidad que puede revestir carácter penal al ser examinado el hecho ante los Tribunales:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero del art. 183 de la ley, exigen la pena administrativa de suspensión aquellos casos de negligencia grave en los que las circunstancias de los hechos impongan que los Tribunales esclarezcan si há lugar á hacer efectivas responsabilidades de otro orden que no aparecen desvirtuadas en el expediente con manifiestación alguna de los Concejales suspensos.

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de León, remitiendo los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Es un hecho muy digno de atención, y al propio tiempo lamentable, que mientras en la mayoría de las poblaciones de España hay grandes necesidades materiales que satisfacer y carencias de edificios públicos y de medio para llevar á cabo debidamente servicios tan importantes como los de abastecimiento de aguas, alcantarillados y otros, exista una multitud de obreros sin trabajo, é industrias que languidecen á la vista de un horizonte amplio donde podrían desarrollar su actividad.

Fundándose en estas consideraciones, la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ha tomado la iniciativa de proponer á este Ministerio la formación de una estadística que permita conocer ciertos datos, sobre los cuales habrá de basar ulteriores disposiciones en favor de los obreros de las industrias y de los pueblos.

Aceptada por este Ministerio tan laudable proposición, y aprobado el Cuestionario formulado al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. encargue á los Arquitectos municipales de esa capital y de las poblaciones de su provincia, donde los haya, redacten contestaciones al siguiente Cuestionario antes del 30 de Noviembre próximo; haciéndoles saber que será muy tenido en cuenta el mérito de los trabajos que suscriban, debiendo, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en ese Gobierno civil las Memorias contestación al Cuestionario, deberá V. S. enviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN.

1.º ¿Existe plano de la población? Si lo hay deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho ulteriores á su levantamiento muchas reformas.

2.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la población? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?

3.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extracción de las aguas fecales de la población?

4.º ¿Qué edificios de carácter público existen en la población, como Escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisfacen á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificadas de nueva planta?

5.º ¿Qué proyectos hay aproba-

dos, cuáles en tramitación y estudio y qué presupuesto tienen? Deberá también añadirse en este capítulo los que el facultativo considera necesarios y convenientes y aquéllos que la opinión y la prensa hayan iniciado.

6.º ¿A cuánto asciende el presupuesto de gastos en urbanización y obras, tanto en material como en personal?

7.º Texto de sus ordenanzas municipales.

8.º ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanización y obras, se podría dar trabajo y en qué proporción?

9.º ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obrera y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa población?

(Gaceta del 18 de Agosto.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pablo Llanos Cuesta, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el referido Juzgado y á mi testimonio, pende expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de Sor Isidora Calzada Tapia, Abadesa de las Religiosas Claras de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Nicasio Vaquero, para la justificación y declaración de la ausencia de D. Matías Calzada Tapia, hermano de la expresada Sor Isidora, como así bien que se otorgue á ésta la administración de los bienes de su refe-

rido hermano, y en el cual se ha dictado un auto cuya parte dispositiva es como sigue:

Vistos los artículos citados y los ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y doscientos veinte del Código civil, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio fiscal, debía de declarar y declaraba la ausencia de Don Matías Calzada Tapia, hijo de Don Román y de Doña María, ya difuntos, como así bien que debía de otorgar como desde luego otorgaba la administración de los bienes del ausente á su hermana Sor Isidora Calzada Tapia, Abadesa de las Religiosas Claras de esta Ciudad, quien después que preste la fianza que determina el artículo dos mil cuarenta de expresada ley de Enjuiciamiento civil, se acordará y cumplirá con lo que determinan el dos mil cuarenta y uno y dos mil cuarenta y dos de tan repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo acordó, mandó y firma el Señor Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, en ella á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano García Bajo.—Ante mí, Pablo Llanos.

Lo relacionado es cierto y la parte dispositiva inserta corresponde á la letra con su original, á la que caso necesario me remito. Y á petición del Procurador Vaquero expido el presente que firmo en Palencia á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el Boletín n.º 44.

(CONCLUSIÓN).

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital recitificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
475	Juan Mañe Fortuny.	14'82	1'77	16'59	15'80
476	Juan Megido Fernández.. . . .	249'50	67'36	316'86	10'90
477	Juan Monel Roca.	86'14	"	86'14	30'14
478	Juan Manzano Gandó.. . . .	108	6'48	114'48	40'06
479	Joaquín Moscardado Maca.	167'98	45'35	213'33	74'66
480	Luis Marcenado Estéban.	174'65	47'15	221'80	77'63
481	Manuel Martínez Moreiro.	220'88	59'63	280'51	98'17
482	Manuel Moreno Ortega.	82'31	17'28	99'59	34'85
483	Manuel Martín Gamboa.	48'62	"	48'62	17'07
484	Miguel Moliner Aranda.	157'34	33'04	190'38	66'63
485	Miguel Montesino Calle.	47'20	12'74	59'94	20'97
486	Mariano Mur Castro.	191'38	"	191'38	66'98
487	Octavio Miranda Escribano.	71'06	17'76	88'82	31'08
488	Pedro Martínez Aguado.. . . .	163'25	44'07	207'32	72'56
489	Pedro Muñoz Hermosilla.	127'12	34'32	161'44	56'50
490	Pedro Molina Díaz.	178'89	"	178'89	62'61
491	Pablo Melquiades Hernández	151'75	40'97	192'72	67'45
492	Ramón Martín Romero.	182	3'64	185'64	64'97
493	Ramón Moya López.	182	40'04	222'04	77'71
494	Remigio Mestre Ranchón.	174'35	47'07	221'42	77'49
495	Salvador María Jorde.	146'20	39'47	185'67	64'98
496	Serafín Martínez Ruiz.	248'38	67'06	315'44	110'40
497	Trinitario Molina Tallarda.. . . .	130	35'10	165'10	57'78
498	Alfonso Nieto Expósito.	166'25	41'56	207'81	72'73
499	Andrés Neira Alvarez.	440'39	17'61	458	160'30
500	Amador Navarro Carrasco.	182	49'14	231'14	80'89
501	Cristóbal Navero Gómez.	182	49'14	231'14	80'89
502	Fernando Nieto López.	182	48'68	225'68	78'92
503	Eugenio Ortiz Bonilla.	237'50	4'75	242'25	84'78
504	Jerónimo Oliver Navarro.	130	"	130	45'30
505	José Ortiz Castro.	20'25	1'62	21'87	7'65
506	Leoncío Olalla Domínguez.	182	49'14	231'14	80'89
507	Rafaél Ocaña Espinosa.	182	49'14	231'14	80'89
508	Antonio Páez Espinosa.	182	49'14	231'14	80'89
509	Anacleto Peña Martín.	100'11	"	100'11	35'08

Número de los abo- nates.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	LIQUIDO	Número de los abo- nates.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	LIQUIDO				
		del capital rec- tificado. Pesos.	total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.			Á percibir el 35 por 100 del capital é in- tereses. Pesos.	del capital rec- tificado. Pesos.	total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	Á percibir el 35 por 100 del capital é in- tereses. Pesos.		
510	Alejandro Pérez Muñoz..	117	"	117	40'95	594	Pedro Romero Reina..	168'24	18'50	186'74	65'35		
511	Bartolomé Padilla Rodri- guez.	182	"	182	63'70	595	Ramón Rizo Miñana..	170'64	"	170'64	59'72		
512	Vicente Pastor Ramiro..	182	49'14	231'14	80'89	596	Romualdo Redondo Díaz..	182	49'14	231'14	80'89		
513	Cástor Pérez Pérez..	182	49'14	231'14	80'89	597	Salvador Rejón Zaragoza..	98'84	21'74	120'58	42'20		
514	Casimiro Peinado Moreno Vallejo..	39	9'36	48'36	16'92	598	Silverio Romero Romero..	182	49'14	231'14	80'89		
515	Dionisio Palafox Fontana..	142'38	38'44	180'82	93'28	599	Sebastián Roldán Ríos..	42'57	12'21	52'78	18'47		
516	Estéban Puebla Herrera..	204'21	12'15	216'46	75'76	600	Vicente Sagort Lillo..	91'80	24'78	116'58	40'80		
517	Francisco Paula Expósito..	161'24	43'53	204'77	71'66	601	Antonio Serra Sorroque..	143'14	38'64	181'78	63'62		
518	Francisco Pérez Fernández..	182	36'40	218'40	76'44	602	Antonio Soler Gorguera..	131'08	35'37	166'40	55'24		
519	Gaspar Peco Bravo..	182	49'14	231'14	80'89	603	Angel Severo Paraches..	182	"	182	63'70		
520	Isidro Pis Pinilla..	80'34	15'26	95'60	33'46	604	Bernardino Salvador Cuadra- do..	182	49'14	231'14	80'89		
521	José Pineda Puig..	176'29	47'59	228'88	78'35	605	Balbino Sánchez Guerrero..	20'53	5'54	26'07	9'12		
522	José Pereira Diez..	157'75	42'59	200'34	70'11	606	Valentín Saboya Fonsillas..	123'01	33'21	156'22	54'67		
523	José Paredes Martínez..	171'66	1'71	173'37	60'67	607	Braulio Sánchez Bernal..	116'70	12'83	129'53	45'33		
524	Juan Posada Bautista..	162'99	"	162'99	57'04	608	Estéban Sala Pausa..	42'68	11'52	54'20	18'97		
525	Juan Pérez Pereira..	182	49'14	231'14	80'89	609	Enrique Sánchez Perote..	182	38'23	220'22	77'07		
526	Julian Pérez Torralva..	182	41'86	223'86	78'35	610	Francisco Sánchez Ros..	182	43'68	225'68	78'98		
527	Julian Pérez Incógnito..	177'57	47'94	225'51	78'92	611	Francisco Santaolalla San- taolalla..	155'70	34'25	189'95	66'48		
528	Joaquín Palomo Espinosa..	83'32	22'49	105'81	37'03	612	Francisco Serra Gutiérrez..	182	49'14	231'14	80'89		
529	Justo Pérez Delgado..	182	49'14	231'14	80'89	613	Fernando Segovia Arias..	15'93	4'30	20'23	7'08		
530	Manuel Paz Núñez..	182	49'14	231'14	80'89	614	Fernando Soto Ramos..	179'81	35'96	215'77	75'51		
531	Manuel Prado González..	85'91	23'19	109'10	38'18	615	Fulgencio Sánchez Portu- gués..	182	34'58	216'58	75'80		
532	Manuel Pérez Bueno..	182	49'14	231'14	80'89	616	Felipe Sánchez Castillo..	182	"	182	63'70		
533	Mena Prados Torrella..	71'75	17'22	88'97	39'93	617	Gabriel Suárez Corujo..	32'31	"	32'31	11'30		
534	Miguel Pérez Martín..	140'11	39'71	186'82	65'38	618	Inocente Sánchez Segovia..	182	49'14	231'14	80'89		
535	Mariano Palacios Benito..	158	42'66	200'66	70'23	619	Isidoro San Martín Expósito	182	27'30	209'30	73'25		
536	Pedro Pablo Luque..	16'90	"	16'90	5'91	620	José Simón Barjacoba..	182	49'14	231'14	80'89		
537	Pedro Pérez Ruescas..	93	20'46	113'46	39'71	621	José Salaber Plaza..	160'18	43'24	203'42	71'19		
538	Pascual Pozo Ramos..	148'06	29'61	177'67	62'18	622	José Soto Bello..	182	49'14	231'14	90'89		
539	Regino Polo Sierra..	166'85	18'35	185'20	64'82	623	D. José Sánchez Orozco..	478'11	129'08	607'19	212'51		
540	Ruperto Peña Varona..	173'52	46'85	220'37	77'12	624	José Sánchez Selva..	83'95	20'90	104'93	36'72		
541	Santiago Pedreno Albalade- jo..	182	49'14	231'14	80'89	625	Juan Serrano García..	182	"	182	63'70		
542	Juan Quintela Rodríguez..	63'32	8'86	72'18	25'26	626	Lorenzo Soler Salomón..	182	49'14	231'14	80'89		
543	Roque Querol Ranchero..	65'05	1'95	67	23'45	627	Manuel Sánchez García..	182	49'14	231'14	80'89		
544	Teodoro Quijada Martín..	159'61	39'90	199'51	69'82	628	Manuel Sanz Piquero..	50'30	12'57	62'87	22		
545	Antonio Roca Barroso..	110'49	"	110'49	38'67	629	Mamerto Sánchez Balleste- ros..	182	49'14	231'14	80'89		
546	Antonio Román Menacho..	118'14	"	118'14	41'34	630	Miguel Solana García..	182	49'14	231'14	80'89		
547	Antonio Rodríguez Molina..	182	43'68	225'68	78'98	631	Márco Somoza López..	144'63	39'05	183'68	64'28		
548	Antonio Ricó Payá..	106'03	28'62	134'65	47'12	632	Pedro Sabater y Madreñas..	136'77	36'92	173'69	60'79		
549	Antonio Romero Fernández..	291'68	78'75	370'43	129'65	633	Pantaleón San Antonio..	182	49'14	231'14	80'89		
550	Antonio Regino Sánchez..	182	49'14	231'14	80'89	634	Ramón Sánchez Muñoz..	197'96	53'44	251'40	87'99		
551	Alfonso Romero Lazo..	105'05	28'36	133'41	46'69	635	Ramón Soria Lapistocia..	210'32	56'78	267'10	93'48		
552	Angel Rodríguez Moreno..	182	36'40	208'40	76'44	636	Raimundo Santos Hermida..	99'26	"	99'26	34'74		
553	Vicente Rico Baeza..	182	49'14	231'14	80'89	637	Salvador Sánchez Colón..	95'85	25'87	121'72	42'60		
554	Victor Rojo González..	68'40	"	68'40	23'94	638	Torcuato Sánchez García..	114'08	27'37	141'45	49'50		
555	Eugenio Robledo Fernández	170'40	37'48	207'88	72'75	639	Antonio Torralba Arcuda..	182	49'14	231'14	80'89		
556	Eugenio Rodríguez Valle..	99'10	19'82	118'72	41'62	640	Celestino Tuch Incógnito..	182	49'14	231'14	80'89		
557	Francisco Rubio Jiménez..	182	49'14	231'14	80'89	641	Clemente Tejedor Hoyos..	172'60	46'60	219'20	76'73		
558	Gregorio Ruiz Hernández..	167	35'07	202'07	70'72	642	Francisco Tobal Cortiga..	60'75	13'97	74'72	26'15		
559	Gabriel Rech Martínez..	82'87	11'60	94'47	33'06	643	Francisco Travieso González.	182	"	182	63'70		
560	Gaspar Ramírez Bermejo..	182	49'14	231'14	80'89	644	Francisco González Roldán.	36'10	"	36'10	12'63		
561	Jenaro Rodríguez Sánchez	182	49'14	231'14	80'89	645	José Torres Caño..	143	"	143	50'05		
562	Isidro Ruiz Fuentes..	127'43	34'40	161'83	56'64	646	Juan Tal Margallo..	67'84	11'53	79'37	27'77		
563	Isidro Rodríguez Martín..	182	49'14	231'14	80'89	647	Jaime Trullas Torres..	13	3'51	16'51	5'77		
564	José Rodríguez Pérez..	143	38'61	181'61	63'56	648	Julian Torres Fontanas..	101'41	27'38	128'79	45'07		
565	José Rodríguez Lirón..	182	49'14	231'14	80'89	649	Ramón Trias Partagás..	182	49'14	231'14	80'89		
566	José Reyes Lara..	182	49'14	231'14	80'89	650	Félix Usón Villagrasa..	134'86	17'53	152'39	53'34		
567	José Ramón Cabrujás..	207'15	55'93	263'08	90'07	651	José Urquín Urbí..	182	"	182	63'70		
568	José Rivera Rodríguez..	137'20	37'04	174'24	60'98	652	José Merino Cid..	130	35'10	165'10	57'78		
569	José Romero Vázquez..	91'92	24'81	116'73	40'85	653	Rafaél Zambrano Rodríguez.	90'70	"	90'70	31'74		
570	José Rodríguez Priedes..	263'76	71'21	334'97	117'23	654	Tomás Olmedo Zurro..	78	10'14	88'14	30'84		
571	José Retamero Gallego..	182	43'68	225'68	78'98								
572	José Reberter Mora..	228'49	54'83	283'32	99'16								
573	José Reina Montenegro..	182	23'66	205'66	71'78								
574	José Ramón Peiró..	154'06	"	154'06	53'92								
575	José Ruiz Gutiérrez..	61'25	10'41	71'66	25'08								
576	Juan Roldán Ruiz..	168	45'36	213'36	74'67								
577	Juan Rodríguez Serrano..	182	40'04	222'04	77'71								
578	Juan Reveriego Martínez..	182	49'14	231'14	80'89								
579	Joaquín Rebollo Salgueiro..	49'21	"	49'21	17'22								
580	Jorge Riera Focandell..	182	49'14	231'14	80'89								
581	Jaime Ramos Agudo..	165'21	39'65	204'86	71'70								
582	Luis Rodríguez Rodríguez..	182	41'86	223'86	78'35								
583	Leoncio Rodríguez Moreno..	182	25'48	207'48	72'61								
584	Manuel Ruiz Villalta..	182	49'14	231'14	80'89								
585	Manuel Río Torres..	165'42	44'66	210'08	73'52								
586	Manuel Roca Bartual..	150'41	40'61	191'02	66'85								
587	Manuel Ramos Escobar..	177'89	48'03	225'92	27'43								
588	Manuel Rielo Díaz..	61'72	16'66	78'38	79'07								
589	Manuel Rodríguez Rodrí- guez..	152	10'64	172'64	56'92								
590	Mariano Ronda Valero..	154'24	8'08	157'32	55'06								
591	Miguel Ruiz Rodríguez..	143'07	"	143'07	50'07								
592	Nazarario Raya Murillo..	122'84	33'16	156	54'60								
593	Pedro Rebollo Veleta..	87'57	23'64	111'21	38'92								
						TOTAL..				62.553'62	12.360'50	74.914'12	26.217'57

Madrid 9 de Agosto de 1894.—López Domínguez.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

Anuncios particulares.

El día 22 de Agosto se ha extra-
viado un burro de la propiedad de
Cándido Antolín y de las señas si-
guientes: capón, pelo pardo, de diez
á once años, desherrado de las cua-
tro extremidades. El que le hubiere
recogido se servirá avisar á su due-
ño que vive en Perales.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Ex-
pósitos y Hospicio Provincial, sita
en la Plaza del Mercado, núm. 2, se
hallan á la venta las hojas impresas
para los Libros BORRADORES DE
GASTOS é INGRESOS, DIARIOS,
ACTAS DE ARQUEO y CAJA,
para la contabilidad del presente
año económico, al precio de dos cén-
timos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.